

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL PRINCIPIO DE
INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC

DEPOSITO LEGAL

PROHIBIDO EL PRESTAMO

Presentada ante la

Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

POR

SARA EUGENIA JOCON HERNANDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1993

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

DL
04
T(2861)

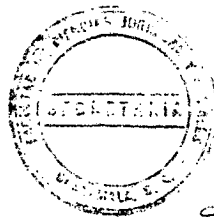
INTEGRANTES DE LA
JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V:	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO:	Lic. Rafael Godinez Bolaños
EXAMINADOR:	Lic. Francisco Vásquez Castillo
EXAMINADOR:	Lic. César Augusto López Avila
EXAMINADOR:	Lic. Jorge Mario Alvarez Quiros
EXAMINADOR:	Lic. José Francisco de Mata Vela

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



2865-93

Guatemala, 3 de Agosto de 1993.

Señor Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

30 - 3 1993

RECIBIDO
Hora: 17:30
OFICIAL

Señor Decano:

Me dirijo a Usted atentamente, para informarle que la Bachiller SARA EUGENIA JOCON HERNANDEZ, ha concluido bajo mi asesoría inmediata, su trabajo de tesis que denominó: "ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Al respecto, la Bachiller Jocón Hernández desarrolló el indicado trabajo académico, dividiéndolo en seis capítulos, en los cuales expone sucesivamente la temática referente al Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal, formas del Proceso Penal, los principales principios Procesales y en el último capítulo aborda el tema central de su tesis, referido a la aplicación del principio de inmediación en el proceso Penal Guatemalteco.


Expresa la ponente acertadamente, que el principio de inmediatección, es imprescindible para el logro de una mejor aplicación de la Justicia, ya que sólo así, El Juez tendrá contacto directo y permanente en la recepción de los medios de prueba, se pretende que el Juez conozca en toda su significación, el material de la causa, con el objeto de obtener una mejor interpretación o representación más fiel de problema de hechos y de derecho que se discute en el Juicio, así como obtener una visión más exacta de los hechos y acontecimientos alegados por las partes.

Esto así expuesto por la Bachiller Jocón Hernández, encuentra pleno acomodo en la nueva legislación Procesal Penal contenida en el Decreto del Congreso 51-92, que precisamente se calca en los principios generales y especiales del Sistema Acusatorio, uno de ellos, de

los más importantes el de "Inmediación", que junto a la Oralidad, Publicidad, y contradicción, transforman la manera como se ha realizado hasta la fecha la administración de Justicia en el País.

De esa manera, el trabajo de Tesis presentado, por su actualidad, contenido técnico científico, forma y bibliografía suficiente al tema abordado, lo encuentro adecuado para que pueda ser discutido en el examen público profesional de la sustentante, razón por la que la apruebo, pues además sus conclusiones son congruentes al asunto temático planteado.

Sin otro particular me suscribo, atento servidor;


Lic. Jorge Armando Valvert Morales.

ASESOR



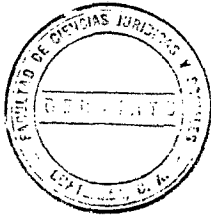
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto cuatro, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado JOSE FRANCISCO DE HATA VELA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller
SARA EUGENIA JOCON HERNANDEZ y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

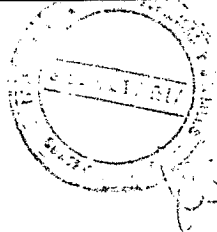


[Handwritten signature]



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



3614-93

Guatemala, 27 de septiembre de 1,993.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
27 SEPT 1993
REVISADO
HORA: 10:10
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio, tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que tal y como me fuera encomendado, procedí a REVISAR el trabajo de tesis de la Bachiller SARA EUGENIA JOCON HERNANDEZ, que realizara con la Asesoría del Licenciado Jorge Armando Valvert Morales, y que se denomina: "ANÁLISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

En el trabajo de mérito, la candidata a la Licenciatura, realiza un somero análisis del principio de "Inmediación Procesal" de acuerdo a los postulados del actual código procesal penal y de la forma como se distorsiona en la práctica del proceso penal. Me parece que la importancia del presente trabajo en las postrimerías del código procesal penal vigente, radica en ser un abono más a la necesidad técnica-jurídica de implantar en Guatemala una nueva legislación procesal penal que basada en un sistema acusatorio, pueda poner en práctica con objetividad y precisión el "PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL".

Estimo también, al igual que el Señor Asesor, que el esfuerzo de la Bachiller Jocón Hernández, llena todos los requisitos establecidos en el re-



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Hoja No. 2.
Dictamen de Revisión de Tesis de la Br. Jocón Hernández.
Guatemala, 27 de septiembre de 1,993.

glamento respectivo para servir de base al Examen Público de su autora, por lo que opino debe autorizarse su impresión.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar a la presente, con muestras de mi acostumbrado respeto me suscribo de usted deferentemente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Francisco De Mata Vela
REVISOR de Tesis de Grado.

JFDV/mbpp.

c.c. Archivo, Lic. De Mata Vela.

Anexo: Tesis que consta de sesenta y cuatro hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.



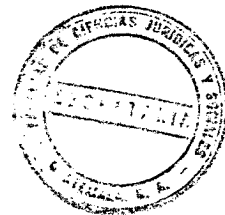
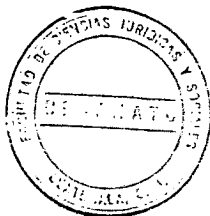
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintinueve, de mil novecientos no-
ventitres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller SARA EUGENIA
JOCÓN HERNANDEZ intitulado "ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO
DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTE
CO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Pro-
fesionales y Público de Tesis. -----



DEDICO ESTE ACTO:

A DIOS: CREADOR DEL UNIVERSO;
Porque Justo es el Señor, ama la justicia;
los rectos verán su faz.

Salmo 10:7

A MIS PADRES:

Vicente Jocón Canel y
Valentina Hernández de Jocón
Infinitas gracias por sus nobles sacrificios
de ayer y de hoy.

A MIS HERMANOS:

María Magdalena, Manuel Antonio,
Irma Izabel, Mario Rolando
Carlota, Blanca Estela.
Con cariño.
Especialmente a Juan Luis,
quien está en la presencia de Dios.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. Sergio Federico Morales
Lic. Jorge Armando Valvert Morales
Por sus sabias enseñanzas.

A MI PATRIA:

Guatemala.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
DERECHO PROCESAL PENAL	
1. Derecho Procesal	3
1.1 Generalidades	3
1.2 Naturaleza Juridica	5
2. Derecho Procesal Penal	6
2.1 Concepto	6
2.2 Caracteres	7
2.3 Fines	8
2.4 Contenido	8
CAPITULO II	
EL PROCESO PENAL	
1. Concepto	9
2. Objeto	9
3. Fines	10
4. Forma	11
CAPITULO III	
SISTEMAS PROCESALES PENALES	
1. Sistema Acusatorio	13
2. Sistema Inquisitivo	14
3. Sistema Mixto	14
4. Nuestro Sistema	16
CAPITULO IV	
FASES DEL PROCESO PENAL	
1. La Instrucción Penal	21
1.1 Actos de Iniciación	22
1.2 Actos de Desarrollo	25

1.3	Actos de Terminación	28
2.	El Juicio	29

CAPITULO V
PRINCIPIOS PROCESALES

1.	Principio de Oficialidad	33
2.	Principio de Acusación	34
3.	Principio de Oralidad y Escritura	34
4.	Principio de Inmediación Procesal	35
5.	Principio de Publicidad y Secreto	36
6.	Principio de Concentración Procesal	36
7.	Principio de Libre Convicción Judicial	37

CAPITULO VI
APLICACION DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.	Concepto	39
2.	Análisis Jurídico del Principio de Inmediación Procesal	40
3.	Aplicación del Principio de Inmediación Procesal	42
	3.1 En la Recepción de los Medios de Investigación	42
	3.2 En la Recepción de los Medios de Prueba	44
	CONCLUSIONES	49
	RECOMENDACIONES	51
	BIBLIOGRAFIA	53

INTRODUCCION

Al desarrollar el presente trabajo se hizo con el objeto de presentar una visión panorámica de la aplicación del principio de Inmediación en nuestro proceso penal guatemalteco, como requisito imprescindible, en cuanto que el juez debe tener una relación directa con las partes, desde el inicio hasta la conclusión del proceso, para poder recabar mejores elementos de convicción y para poder llegar a mejores conclusiones y por consiguiente dictar una mejor sentencia. Para ello se han compendiado criterios doctrinarios relacionados con el tema y también referidos a nuestra legislación; es decir, presentando una esquemática de amplitud relacionado con el actual sistema contenido en el Decreto Número 52-73 y el nuevo Código Procesal Penal contenido en el Decreto Número 51-92, ambos del Congreso de la República.

Este trabajo, con fines meramente académicos, pretende dejar constancia en cuanto a la necesidad de que se inicien los pasos tendientes a una mejor aplicación de la justicia en nuestro medio, llevándose a cabo a través de procedimientos legales acordes a nuestra realidad, cumpliéndose con todos los requisitos propios de los mismos; ya que ésta es una forma de servir a todo ciudadano guatemalteco en igualdad de condiciones, no importando situaciones sociales o económicas, al mismo tiempo que se cumpliría un ideal democrático en nuestro país.

Después de haber considerado importante, útil y oportuno escribir sobre este tema, espero que sea un trabajo expuesto a la crítica en donde he puesto todo mi empeño, con el objeto de que se tengan los pequeños lineamientos sobre la imperatividad de la norma referente a la aplicación del Principio de Inmediación.

Trata pues el presente trabajo: el capítulo I, algunos conceptos fundamentales relacionados con el derecho procesal penal, estudiándose por un lado lo relacionado con el derecho procesal, sus generalidades y su naturaleza jurídica, y por otro lado lo referente al derecho procesal penal, sus caracteres, fines y contenido.

En el capítulo II, se hace un estudio del proceso penal tomando como referencia lo expuesto por varios autores y también se da a conocer el objeto y fines del mismo, basando dicho análisis tanto en el actual código procesal penal como en el nuevo código procesal penal.

El capítulo III comprende el análisis de los diversos sistemas procesales penales que se han suscitado en la historia y así se estudian el sistema acusatorio, sistema inquisitivo, sistema mixto y nuestro sistema penal actual como el nuevo sistema contenido en

el Decreto 51-92 del Congreso de la República, por la importancia que reviste para una mejor aplicación de la justicia.

Luego en el capítulo IV se hace un esbozo de las fases del proceso penal, siempre tomando como referencia el código procesal penal aún vigente y el nuevo código procesal penal, dividiendo dichas fases en la Instrucción Penal que comprende los actos de iniciación, los actos de desarrollo y los actos de terminación del mismo; así como el análisis de la fase del juicio, resaltando las características fundamentales de dichas fases.

En el capítulo V, Principios Procesales, se hace un estudio doctrinario de los diferentes principios que informan el proceso penal; incluyéndose, por supuesto, el principio de inmediación que es objeto de estudio en el presente trabajo. Para finalizar, en el capítulo VI se hace un estudio doctrinario y legal del principio de inmediación y se hace un análisis de su efectiva aplicación práctica en la recepción de los medios de investigación y en la recepción de los medios de prueba; así como, también, se dan a conocer las causas que influyen para que los funcionarios encargados de tal misión no puedan cumplir en su función jurisdiccional con la aplicación de dicho principio, al mismo tiempo que se estudian los diversos aspectos relacionados con el tema contenido en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-922 del Congreso de la República.

Sara Eugenia Jocón Hernández

CAPITULO I DERECHO PROCESAL PENAL

1) DERECHO PROCESAL

1.1 Generalidades:

El desarrollo social, aún con las limitaciones que encierra un ordenamiento legal y un sistema jurídico de particulares intereses, determinó facultades para que el Estado fuera el árbitro en la solución de los conflictos que se suscitaban y consolidar la protección de los privilegios. La función del Estado, conocida como una función jurisdiccional, no es la voluntad del Estado como núcleo de poder, sino debiera tenerse como una limitación al posible abuso y regulación de sus facultades, a la que está sometido institucionalmente, como lo está cada uno de sus integrantes.

"El derecho procesal es relativamente moderno. Su nombre fue consagrado por Chiovenda al estudiar la acción civil y su carácter científico se inicia prácticamente en la segunda mitad del Siglo XIX, a raíz de la famosa polémica entre los juristas alemanes Winischeid y Mutter sobre la acción civil. De ahí es que primeramente nace el derecho procesal civil, y posteriormente el derecho procesal penal. El derecho procesal como un conjunto, es decir, la teoría que concibe el proceso como unidad, aunque con diferencias apreciables, es aún más reciente".¹

Frente al derecho material sustantivo, que por sus distintas ramas distribuye y asegura el goce de los bienes, de lo que el hombre aprecia para su existencia digna, hace relativamente pocos años ha cobrado jerarquía, como disciplina autónoma; el Derecho procesal, derecho adjetivo cuya característica sobresaliente es la Instrumentalidad, porque no persigue ninguna finalidad propia, sino la satisfacción de las necesidades de aquél".²

El Derecho Material penal dice en que casos se debe privar a alguno de la vida, de la libertad o de otros valores, y brindarlos al Estado para que éste los consuma en la defensa social contra el delito, siempre que el delito sea imputable a la persona objeto de la privación".³ Pero, de la misma forma que en los supuestos anteriores antes de pasar a la práctica es imprescindible la verificación de los presupuestos legales, es necesario demostrar

¹. Herrarte, Alberto. "Derecho Procesal Penal". El Proceso Penal Guatemalteco. Pág. 32.

². García Pelayo, Ramón. "Enciclopedia Metódica Larousse". Volumen 4. Pág. 261.

³. Idem.

que el imputado cometió el hecho calificado como delito. Igual circunstancia pasa con todas las otras ramas del derecho material; con el derecho laboral, el civil, el administrativo, etc. éstos derechos tampoco podrán hacerse ejecutar mientras no se verifiquen los presupuestos legales pertinentes.

Además de sus mencionadas características de autonomía y de instrumentalidad, el derecho procesal acusa la de ser de derecho público y la de unidad; la primera, porque independientemente del interés individual comprometido en los procesos singulares, su adecuada regulación interesa al Estado como garantía del orden social, que podría resultar afectado si los jueces no llegaran a las soluciones correctas; y la segunda, debido a que todos los procesos, cualquiera que sea la rama del derecho material a cuya aplicación tiendan, y las modalidades especiales que cada una de esas ramas les impongan, responden a una idea común: la de perseguir el conocimiento de causa por caminos sustancialmente idénticos.

En lo que a la definición del derecho procesal se refiere, nos encontramos con García Máynez ⁴, para quien la definición del derecho procesal comprende el Derecho de Acción y el Deber Jurisdiccional, de manera que para él el derecho procesal "es el conjunto de reglas relativas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva".

Cabanellas, citado por Valenzuela ⁵, recoge la concepción de que es un Derecho para el Derecho, ya que el derecho procesal contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones, y al explicar lo cual le atribuye al Estado la potestad de juzgar, como ente imparcial distinto de las partes y como garantía de decisión, evitándose con ello la venganza, la justicia por mano propia y posteriores transgresiones. Impone al derecho procesal distintas especialidades y le imprime caracteres generales, pero singularizadas a cada especialidad, para asegurar: a) la neutralidad del juzgador, cuya falta de imparcialidad lo hace recusable; b) audiencia imprescindible de las partes, a pesar de que se permite fallar en rebeldía; c) igualdad procesal; d) necesidad de probar los derechos no admitidos por el adversario; e) obligación judicial de conocer; f) ejecución de lo resuelto; g) calidad de cosa juzgada en lo decidido, sobre las excepciones legales.

⁴. García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Pág. 144.

⁵. Valenzuela, Wilfredo. "Lecciones de Derecho Procesal Penal" Tomo I, Pág. 37.

Asimismo, señala Clara Olmedo ⁴, que derecho procesal "Es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal".

Fenech, citado por Valenzuela ⁷, define al derecho procesal como "aquella rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de la actividad jurisdiccional del Estado (en un país y período histórico determinado) de los sujetos que realizan esta actividad, de los procesos mediante los cuales se desarrolla aquella actividad, y de los procedimientos que regulan y garantizan el desenvolvimiento de éstos".

1.2 Naturaleza Jurídica:

Antes que adquiriera el carácter científico que tiene actualmente, el derecho procesal era considerado como una disciplina encargada de regular la práctica de los tribunales y su estudio se hacía desde el punto de vista exegético, tratando de aclarar o interpretar las normas de derecho positivo.

"Como parte del ordenamiento jurídico general, las normas procesales guardan relación con las demás que forman el todo; todo que no es otra cosa sino el reflejo de las ideas fundamentales de la colectividad, de manera que se advierte fácilmente la razón de la armonía del conjunto, cada una de las ramas del derecho procesal debe tomar en consideración las instituciones de cada uno de los derechos materiales: si el derecho penal es subjetivista, el procesal penal tiene que establecer el camino para que el juez tome conocimiento de las circunstancias personales del procesado".⁸

El derecho procesal forma parte del Derecho Público. El estado a través del órgano jurisdiccional, tiene una intervención directa en el proceso, en ejercicio de la soberanía, ya que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado es una parte de la misma, ya que la función del Estado dentro del proceso es la del titular del poder público, superior a las partes que en el mismo intervienen y que deben aceptar forzosamente las regulaciones emitidas por éste".⁹

El derecho procesal es un derecho autónomo, como se dijo anteriormente; si bien es cierto que sin el derecho material o

⁴. Clara Olmedo, Jorge. "Derecho Procesal Penal" Tomo I Conceptos Fundamentales. Pág. 11.

⁷. Valenzuela, Wilfredo. Ob. Cit. Pág. 29.

⁸. García Pelayo, Ramón. Ob. Cit. Pág. 261.

⁹. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 33.

derecho sustantivo no existiría el derecho procesal, esta condición no le priva de su autonomía. Sus normas y principios son independientes de las normas y principios del derecho material.

"La razón de la naturaleza pública del derecho procesal, cualquiera que fuera el derecho sustantivo a actuar, está dada por la inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de sus órganos predispuestos. Estos órganos son los que ejercen la función jurisdiccional ante el conflicto o cuestión que los particulares u otro órgano oficial les plantean".¹⁰

2. DERECHO PROCESAL PENAL

2.1 Concepto:

Se trata de establecer el proceso del derecho procesal penal, que no es sino una rama del derecho procesal en general, que fue definido por Fenech como "una rama del derecho público que tiene por objeto la actividad jurisdiccional del Estado (en un país y momento o período histórico determinado), de los sujetos que realizan esta actividad, de los procesos mediante los cuales se desarrolla y de los procedimientos que regulan y garantizan el desenvolvimiento de los mismos".¹¹

El desarrollo de la disciplina jurídica procesal penal tiene ante sí un amplio panorama, que no se agota con el estudio de las materias que consuetudinariamente se consideraban como su objeto y que ha originado diversos conceptos. En este sentido anotaremos aspectos generales de lo que es el Derecho procesal penal, y así tomaremos las definiciones siguientes.

Gómez Orbaneja ¹², dice que "El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto garantizar los tribunales de lo criminal y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares". Por su parte Oderigo ¹³, define al derecho procesal penal en sentido estricto, "al conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal"; asimismo define al derecho procesal penal en sentido amplio y dice que comprende también las normas referentes a la creación y regulación de los órganos estatales que intervienen en el proceso penal.

¹⁰. Claría Olmedo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 12.

¹¹. Véase supra lo relativo a Generalidades del Derecho Procesal.

¹². Gómez Orbaneja, Emilio. "Derecho Procesal Penal", Pág. 11.

¹³. Oderigo, Mario. "Derecho Procesal Penal" Tomo 1. Pág. 6.

Claría, citado por Oderigo ¹⁴, para referirse a lo que es el derecho procesal penal, nos dice: "Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva".

2.2 Caracteres:

Se mencionan los siguientes caracteres del Derecho Procesal Penal como los más importantes:

a) Es una rama del Derecho Público: ¹⁵, ya que sus normas regulan la actividad jurisdiccional penal, que es una actividad pública estatal. Como garantía del orden social, al Estado le interesa asegurar la aplicación, tanto del derecho público como del derecho privado, para lo cual instituye a los jueces y determina la forma en que se ha de proceder para que todo el derecho se aplique correctamente. Y al hacer esto llena una necesidad general, una necesidad pública; ya que las leyes orgánicas de tribunales, los códigos procesales, sus leyes respectivas y, en suma, todas las normas procesales, cualquiera que fuere su continente formal, ya sea constituciones, leyes, tratados, reglamentos, etc., forman parte del derecho público.

b) Es accesorio o instrumental, respecto del derecho penal material ¹⁶: porque sirve para aplicar el derecho penal, por lo que su existencia sólo responde a la necesidad de realizar el derecho penal material. La función del proceso penal, como institución jurídica, es actuar como medio al servicio de los fines de la tutela del derecho penal; por lo que el derecho procesal es instrumental en cuanto en que su observancia no es un fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial; asimismo, se reconoce su carácter accesorio porque su finalidad es la de reordenar, restaurar trabajando sobre una realidad captada por otro orden del derecho.

También en cuanto a su carácter instrumental o accesorio, "se muestra, pues, en cuanto se considera el orden jurídico en su integridad y en cuanto unas normas resultan dictadas para servir a otras, en el sentido de que si no existiera el derecho sustantivo el derecho procesal carecería de eficacia".¹⁷

c) Es una disciplina autónoma, respecto del derecho penal material ¹⁸: El derecho procesal penal posee sus propias normas

¹⁴. Idem.

¹⁵. Ibid. Pág. 7.

¹⁶. Ibid. Pág. 8.

¹⁷. Claría Olmedo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 15.

¹⁸. Oderigo, Mario. Ob. Cit. Pág. 8.

que no dependen del derecho penal; ambos miran al delito, pero de diferente manera, porque el primero regula el proceso y el segundo regula la pena. La autonomía del derecho procesal penal obedece al hecho de que estudia una variedad de conductas esencialmente diversas de las que conceptualizan las normas del derecho material.

2.3 Fines:

Consideramos que por ser el derecho procesal penal una de las tantas ramas que conforman el derecho en general, los fines que persiguen el derecho procesal penal serán los mismos de aquél, por lo consiguiente el "Estado a través del derecho cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia"¹⁹, y asimismo podríamos decir que en el campo del derecho procesal penal es el de obtener mediante la intervención del juez competente la declaración de certeza positiva o negativa del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer en nuestro medio por el Estado el Ministerio Público.

En este sentido se puede resumir los del derecho procesal penal en: a) Seguridad: consiste en procurar la seguridad en la colectividad, mediante la intervención del juez en la aplicación de la ley penal a cada caso concreto; b) Justicia: se persigue con el derecho procesal penal la realización de la justicia en el caso que se discute, de ahí que "El derecho procesal penal y con él todo el derecho, debe ser la base para el respecto de la intrínseca dignidad del hombre y el reconocimiento del valor esencial de la persona humana, evitando el abuso de poder del Estado que, en tal caso, haría uso de su facultad de punir, ultrajando la conciencia de la humanidad"²⁰; c) Realización del bien común: el derecho procesal penal persigue el bien común de la colectividad a través de realizar el restablecimiento del orden jurídico transgredido; es decir, mantener la paz social con la justicia.

2.4 Contenido:

En el contenido del derecho procesal penal se incluye todo lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y a las fases que presenta; los principios que lo gobiernan; la naturaleza jurídica del proceso penal; la estructura del proceso penal; el órgano jurisdiccional, las partes, el objeto del proceso y la actividad procesal que se desarrolla desde el comienzo hasta la decisión o sentencia y a la ejecución de la pena, en su caso; y algunos de estos aspectos se desarrollarán en el presente trabajo.

¹⁹. Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Pág. 10.

²⁰. Valenzuela, Wilfredo. Ob. Cit. Pág. 41.

CAPITULO II EL PROCESO PENAL

1. CONCEPTO

Corresponde al Derecho Penal el estudio del Jus Puniendi o Derecho de castigar, que se traduce en la facultad del Estado para aplicar la justicia. La evolución histórica del Jus Puniendi ha sido la de conferir al Estado la titularidad exclusiva de ese derecho que tiene por objeto la protección del conglomerado social. "El derecho penal material o sustantivo determina qué acciones u omisiones son punibles y marca las penas. Nace en virtud de él el derecho del Estado a infligir un mal al culpable y el deber de éste de sufrirlo. Pero para que pueda ser impuesta la pena se requiere una actividad del propio estado encaminada a averiguar el delito y el delincuente y a medir su responsabilidad. Tal actividad es el proceso penal".²¹

En este sentido se podría señalar que "el Estado ya no tiene solamente la facultad de poder ejercer el Jus puniendi sino la obligación de hacerlo y ésta realización se lleva a cabo a través de determinadas estructuras que constituyen el proceso, y es así como aparece el proceso penal como una institución obligatoria para la aplicación del derecho penal".²² "Los diversos y complejos factores que estructuran la etiología del delito, obligan el estudio científico de su consecuente problemática a fin de proveer los instrumentos adecuados para librar a la sociedad del peligroso aumento de la delincuencia que genera el estado de perturbación general y crisis de valores esenciales del hombre".²³

Valenzuela²⁴, al referirse al proceso penal señala que "es el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad". Por otro lado, Gómez Orbaneja²⁵, considera al proceso penal como "un proceder, un procedimiento regulado por la ley, asimismo señala que consiste en una serie de actos del órgano jurisdiccional y de los otros partícipes, cuyos presupuestos de validez y efectos el derecho procesal los determina".

2. OBJETO

²¹. Gómez Orbaneja, Emilio. Op. Cit. Pág. 1.

²². Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 51.

²³. Cabrera Enriquez, Haroldo. "El Proceso Penal Guatemalteco". Pág. 169.

²⁴. Valenzuela, Wilfredo. Op. Cit. Pág. 46.

²⁵. Gómez Orbaneja, Emilio. Op. Cit. Pág. 1.

Para Herrarte²⁶, el objeto del proceso "es la materia sobre que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional".

El objeto del proceso penal es "una pretensión punitiva del Estado, el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible".²⁷

En este sentido, las actividades que se realizan en el proceso penal se circunscriben a tres principales: a) la que corresponde al juez o sea la jurisdiccional; b) la del requirente, ya sea en denuncia o querrela, propias del acusador; c) la de la defensa del imputado. Cada una de ellas se encuentra limitada al modo y oportunidad que van señalando los preceptos legales, aparte de la eventual intervención de terceros y otros órganos, oficiales o no, que coadyuvan al desarrollo del proceso, ya sea en forma eficiente, directa o indirectamente, como los peritos, la policía, los testigos, etc.

El objeto de cada proceso en concreto debe ser aquello de que se acusa en él a una persona y sobre lo cual versa la actividad judicial y por consiguiente sobre el mismo se ha de pronunciar la sentencia. Claría Olmedo, citado por Valenzuela²⁸, considera como objeto material del proceso penal a la Res Iudicanda, es decir el proceso o juicio mismo, para obtener la finalidad más característica, como lo es la Res Iudicata, o sea la resolución definitiva, traducida en el principio de cosa juzgada, criterio que comparte Herrarte²⁹, para quien el "fin del proceso estaría representado por la res iudicata, con cuya obtención se agota la red iudicanda y que se consigue a través de la prueba procesal".

3. FINES

En este aspecto y de acuerdo a nuestra legislación podremos mencionar dos clases de fines que persigue el proceso penal guatemalteco, siendo los fines generales y fines específicos; comprendiendo en los primeros la investigación de la verdad efectiva, material e histórica; y en los fines específicos la individualización de la personalidad del justiciable.

El primer fin señala la averiguación real del hecho puesto en contradictorio, es saber si ha habido delito y si corresponde una pena para actuarla, verdad que debe aparecer íntegra, genuina y sin manipulaciones, fin que se regula en el artículo 38 del Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, con la investigación oficial obligatoria, que señala que "El juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación.

²⁶. Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 74.

²⁷. Gómez Orbaneja, Emilio. Op. Cit. Pág. 7.

²⁸. Valenzuela, Wilfredo. Op. Cit. Pág. 67.

²⁹. Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 74.

Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá conforme las constancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal, deducida conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos".

En lo que respecta a la individualización de la personalidad del justiciable, se debe establecer si hay que juzgar un hecho y si lo realizó el imputado, si debe declararse su responsabilidad o su estado de peligrosidad; si así procediere, determinar la sanción correspondiente y ejecutar las medidas acordadas; fines que se regulan en el artículo 31 del Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, y que dice: "Fines del proceso. El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración, en su caso, de su responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley".

Asimismo coinciden dichos fines con el artículo 5 del nuevo Código procesal penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, que dice: "Fines del proceso: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

4. FORMAS

Bajo el título de Formas del Proceso Penal se estudian, también, los sistemas Procesales Penales que se dividen en el Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio y Sistema Mixto; cuyas características más sobresalientes estudiaremos en el capítulo siguiente del presente trabajo, así como el sistema o forma de proceso penal que adopta nuestra legislación.

CAPITULO III
SISTEMAS PROCESALES PENALES

Corresponde analizar en el presente capítulo las características generales de las diferentes formas de procesos penales, atendiendo a los diversos sistemas históricos y en este sentido se describen a continuación el Sistema Acusatorio, Sistema Inquisitivo y el Sistema Mixto.

1. SISTEMA ACUSATORIO

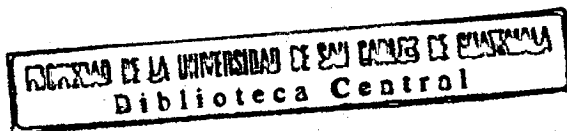
El sistema acusatorio de abolengo romano, responde a la concepción civilística del proceso penal, por ello es la primera que surge en el tiempo. El castigo comienza siendo un derecho del ofendido o de su grupo; ya que en este sistema el juez ni aún teniendo conocimiento de la comisión de un delito puede proceder de oficio y perseguir al delincuente, requiriéndose para ello que el ofendido presente su acusación. No podía darse un proceso penal sin acusación; es decir, sin un ciudadano que se erigiese en representante de la colectividad ofendida; si el culpable no encuentra un acusador el delito queda impune.³⁰ Incluso el acusado tenía el derecho de defensa, en un principio personal y que también podía ejercitarse por medio de un abogado, ya que con esto se evitaba que el acusado se viera envuelto en una especie de conspiración contra su persona, colocándole en la situación de reo de un falso delito, y los medios de defensa que se le concedían eran equitativos e iguales a los de la persona acusadora. De esta manera y como quedó anotado, ante la pasividad del juez éste sólo se limita a oír las razones de las partes, mediante apreciación libre de las pruebas practicadas.³¹

Por lo expuesto se puede resumir los siguientes caracteres del sistema acusatorio:

1. El juez no procede por iniciativa propia, EX OFFICIO. No pone en marcha el procedimiento, ni investiga dentro de éste los hechos. Su misión consiste, exclusivamente, en examinar lo que las partes aporten y decide sobre su verdad, dirige el combate y anuncia el resultado.
2. El proceso acusatorio es contradictorio, oral y público.
3. En la decisión, como en la acción, la comunidad está representada por particulares, jueces profanos o jurados no adscritos a una jerarquía. De esta condición y de la oralidad y por la consiguiente inmediatez del procedimiento se deriva

³⁰. Florián, Eugenio. "Elementos del Derecho Procesal Penal". Pág. 65.

³¹. Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal". Pág. 83.



la instancia única, ya que rara vez se conceden recursos contra los fallos.³²

2. SISTEMA INQUISITIVO

La forma inquisitoria fue una elaboración del Derecho Canónico en la Edad Media, nace especialmente por obra de la Iglesia; tuvo su iniciación bajo Inocencio III y se lleva a la práctica por virtud de varios Decretos de Bonifacio VIII³³, por lo que fue la Iglesia el primer poder que pasó del procedimiento acusatorio al inquisitivo, y que impulsados por distintas necesidades los otros poderes seculares no hicieron más que adoptar, por tanto, sus principios, y no sólo para los delitos in fraganti, sino para toda clase de ellos. En este sistema el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos en contra del sindicado, y como señala Gómez Orbaneja³⁴, significó el rigor un pura persecución penal, disfrazada bajo la investidura de un proceso.

Se mencionan de este sistema los siguientes caracteres:

1. El juez iniciaba de oficio el proceso y sin necesidad de acusador y en virtud del propio impulso oficial, conducía el proceso hasta el fin y dictaba sentencia.
2. El juez es un funcionario permanente, asumiendo las funciones de acusar y juzgar, escogido entre los que han estudiado el derecho; la justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado.
3. El procedimiento se caracteriza por ser escrito, secreto y sin contradicción. La prueba no se aprecia libremente por el juez, sino que se rige por el principio de la prueba tasada.³⁵
4. El juez no precisaba de la proposición de las partes para practicar las pruebas que creyera conducentes a la averiguación de los hechos, si no que acordaba, también de oficio, las pruebas que debían llevarse a cabo, principalmente la de la confesión del supuesto reo, utilizándose más tarde la tortura; contra el fallo se permitía recurrir aunque este recurso se veía dificultado por la forma en que se redactaban los fallos.³⁶

3. SISTEMA MIXTO

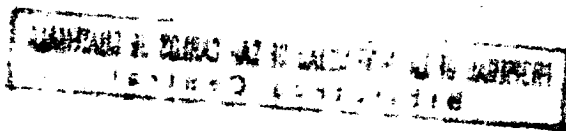
³². Gómez Orbaneja, Emilio. Ob. Cit. Pág. 99.

³³. Florián, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 66.

³⁴. Gómez Orbaneja, Emilio. Ob. Cit. Pág. 100.

³⁵. Ibid. Pág. 101.

³⁶. Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 84.



Se conoce también con la denominación de Sistema Acusatorio Formal. Se caracteriza porque, como en la forma inquisitiva, la investigación y persecución de los delitos representa una función pública, que el poder organizado no abandona a la iniciativa de los particulares; pero al mismo tiempo, como en el proceso acusatorio no es una función del juez; el juez en cuanto juzga no investiga ni persigue porque de tal manera se convertiría en parte. Asimismo el juzgador no procedía de oficio sino que el proceso está condicionado por una acusación. Pero el Estado no se desinteresa de la función de acusar y adscribe a ella otro órgano suyo, independiente del judicial.³⁷

En el sistema mixto el proceso se suele dividir en dos fases: en la primera domina la forma inquisitoria, dedicado a la instrucción, en el que se ha conservado el principio inquisitivo o ex officio que puede iniciarse por acusación, por denuncia o, incluso, por conocimiento del juez, en este período de Instrucción o sumario, como también se le conoce, rigen los principios de escritura, secreto, impulso oficial y falta de contradicción; y en la segunda fase domina la forma acusatoria, llamado también plenario o juicio oral, aquí rigen los principios de igualdad de acusación y defensa, necesidad de ambas, publicidad, oralidad y apreciación libre de las pruebas por el juez. También en este sistema se crea la figura del acusador público, como ya se anotó, y para garantizar la imparcialidad y falta de prejuicios en el tribunal sentenciador; el tribunal que juzga y aplica la pena no interviene en la instrucción, por lo consiguiente es el acusador público el que tiene interés en recabar las pruebas practicadas en la etapa sumarial por el juez instructor.³⁸

De lo anterior se deducen los siguientes caracteres del sistema Mixto:

1. Por la separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar, los jueces que fallan no tienen intervención en la instrucción, por lo que para que haya juicio y, eventualmente, condena es preciso que exista la acusación, correspondiendo esta función a órganos públicos especiales.
2. Del resultado obtenido de la instrucción depende que haya acusación y juicio o que se prescinda de éste. Abierto el juicio los autos del sumario proveen, tanto a la acusación como a la defensa de los medios precisos para articular sus pruebas y sostienen en un debate oral sus posiciones respectivas.
3. El juicio es oral, público y confrontativo y rige el principio

³⁷. Gómez Orbaneja, Emilio. Ob. Cit. Pág. 102.

³⁸. Fenech, Miguel. ob. Cit. Pág. 85.

de Inmediación, por lo que la sentencia depende de la apreciación por el juez de lo realmente hecho y dicho ante él.³⁹

4. NUESTRO SISTEMA

En nuestro proceso penal domina el sistema mixto, pero con predominio de la forma inquisitoria; el cual comprende dos etapas: la primera que comprende el periodo de investigación de los hechos incriminados o de instrucción del proceso, llamado también Sumario; y una segunda etapa que, supuestamente, es la fase pública, que comprende la realización del juicio penal; fase en que las partes aportan las pruebas y se discute en definitiva la situación jurídica del acusado o acusador; con las consiguientes deficiencias que se estudiarán más adelante.

Se podría anotar que la fase sumarial se vé influida por el sistema inquisitorio con dominio de la escritura, pudiéndose iniciar el proceso por conocimiento de oficio; asimismo el sumario por ser el periodo en que se prepara el juicio recopilándose las evidencias o elementos de convicción tendientes a la constatación de un hecho delictuoso y la participación de los presuntos responsables, ha de ser secreto; más sin embargo en Guatemala esta secretividad no es absoluta, ya que como lo señala el Código Procesal Penal en su artículo 14 reformado por el artículo 4 del Decreto Ley Número 6-86 del Jefe de Estado, al señalar que el periodo de investigación o de instrucción hasta el auto de apertura del juicio, exclusive, es reservado y secreto y que no obstante lo dispuesto anteriormente, el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata; de ahí que se dá en el periodo del sumario la formación de dos piezas, una secreta que es donde se realiza la investigación o sea las primeras diligencias y la otra pública que es donde se tramitan nombramientos, discernimientos, excusas y cualquiera otra clase de incidencias; y que por lo tanto algunas de estas diligencias deben ser notificadas a los interesados.

Por otra parte y con respecto a la segunda fase del proceso penal guatemalteco se dijo que es público y contradictorio, supuestamente, porque no se cumplen a cabalidad los requisitos esenciales de éstos dos principios; principios propios de un proceso acusatorio, de aquí que se dice que el proceso nuestro es mixto, pero con tendencia inquisitiva por las razones siguientes: En cuanto a la publicidad del proceso ésta no se dá en una forma amplia ya que se limita sólo a los sujetos procesales no así a terceras personas; tal como se regula a partir del auto de apertura

³⁹. Gómez Orbaneja, Emilio. Ob. Cit. Pág. 103.

del juicio en donde el juez, y con base en el artículo 621 del Código Procesal Penal, manda que se pongan los autos a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes; y consiguientemente también se dice que es contradictorio, ya que cuando el proceso se encuentra en su fase pública o sea cuando ya se ha abierto el juicio las partes tienen oportunidad de aportar los medios de pruebas que consideren necesarios para la defensa de sus intereses, formulando en su caso las alegaciones que consideren pertinentes. No obstante que el artículo 35 del Código Procesal Penal vigente señala que el Principio de Contradictorio debe prevalecer en la etapa del juicio éste no se observa en el mismo, ya que no existe discusión entre acusador y defensor sobre los hechos que versa el proceso y sus circunstancias, ya que las alegaciones se producen en forma independiente y no una como consecuencia de la otra; incluso, éstos alegatos no pueden presentarse porque los plazos de las audiencias son fatales. Asimismo en esta fase del proceso existe bastante limitación de las pruebas, por la importancia que se les dá a los medios de investigación que se practican en el sumario. Aunque en nuestro Código Procesal Penal se regulan por aparte los medios de prueba que se realizan en el juicio penal, una vez abierto el juicio dichos medios de prueba tienen igual validez, tal como se regulan en el Decreto 52-73 del Congreso de la República en sus artículos 639 y 640 que dicen: el artículo 639 indica que, sin necesidad de resolución expresa, los medios de investigación logrados durante el sumario o fuera de él, en la forma que señala el Código, tendrán la misma validez de los medios de prueba y que, durante el término probatorio, los medios de investigación únicamente podrán ser tachados por vicios substanciales o formales, pero no se admitirá petición sobre ratificación o repetición de los mismos; y el artículo 640 indica que por los medios de prueba puede lograrse la aclaración o ampliación de los medios de investigación obtenidos durante el sumario o en las épocas a que se refiere el artículo anterior, pero el juez cuidará de que no se use de tales extremos para desfigurarlos o privarlos del efecto que ya produjeron o que deben producir.

En este sentido, en la fase sumarial del proceso que es donde se recopilan los medios de prueba para la averiguación de la verdad, no tiene aplicación el principio de contradicción ya que las partes no tienen acceso al sumario, salvo el Ministerio Público tal ay como lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 16, quinto párrafo; y también como lo regula el mismo código en el artículo 35, como se anotó, solamente durante el juicio, el juez observará, sin limitación el principio de contradicción, la función del juez se contraerá a recibir los medios de prueba y las alegaciones de las partes, de ahí se podría señalar que en nuestro proceso no está garantizado totalmente el principio de contradicción, puesto que no se dá oportunidad a las partes para poder contradecir los medios de prueba que se han realizado en el sumario, sino más bien en muchos casos sirven de base para que el juez de sentencia forme su convicción sobre los mismos; tendiéndose pues regulado en nuestra legislación un juicio contradictorio por

escrito, con tendencia inquisitiva.

En relación a los medios de prueba, no obstante los buenos propósitos de abrir la prueba a la sana crítica, según el artículo 638 del Código Procesal Penal, la prueba está bastante tasada por la ley, con lo que la sana crítica no deja de ser más que una aspiración, ya que la prueba de testigos, la confesión y las presunciones están convenientemente reguladas.⁴⁰ Asimismo no se da amplia aplicación al principio de inmediación por los múltiples problemas que el sistema escrito plantea al juez y que tal principio no se llena con el juez único, inquisidor y sentenciador, tanto porque no está garantizada su permanencia personal durante el curso del proceso, como por la existencia de la segunda instancia, inclusive en la forma de consulta cuando el fallo no es impugnado.⁴¹

Por otra parte y de manera general se exponen algunas características del nuevo proceso penal guatemalteco y con relación al nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República se regula el mismo bajo el sistema mixto, y se podría señalar con tendencia acusatoria; en donde la fase de instrucción o procedimiento preparatorio y la intermedia adoptan las características de la escritura y secretividad y por consiguiente esta fase se podría ubicar dentro de la tendencia inquisitiva; y el juicio oral, contradictorio, público y por consiguiente rigen en esta fase los principios característicos del proceso acusatorio.

Como característica del sistema acusatorio las funciones de acusación, defensa y juzgamiento están bien delimitadas, ya que con la intervención del Ministerio Público como acusador oficial (Arto. 24 Decreto No. 51-92 del Congreso) en el procedimiento preparatorio o de Instrucción, el mismo tiene el deber de procurar por si la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, asimismo debe establecer quienes son los participantes, debiendo procurar su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad; funciones que puede llevar a cabo con el auxilio de la policía.

En este nuevo proceso penal se da intervención tanto al juez de paz como al juez de primera instancia en la realización de algunas diligencias que pueden ser medios de prueba en la fase de juicio, principalmente el segundo participa en el proceso en esa fase de preparación como contralor jurisdiccional de las funciones que realiza el Ministerio Público en las actividades de investigación que éste lleva a cabo; asimismo en el procedimiento

⁴⁰. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 328.

⁴¹. Ibid. Pág. 329.

preparatorio o de instrucción se dá oportunidad al defensor del imputado a presenciar algunas actividades como, por ejemplo, a estar presente en la declaración del sindicado y en los reconocimientos; dándose con ésto un secreto relativo a la fase de instrucción.

Cuando el Ministerio Público considere que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio, y con ésta formulará su acusación o, en su caso, si estima que no existe fundamento para promover el juicio del imputado solicita el sobreseimiento o la clausura provisional.

Entre el procedimiento de investigación o de instrucción y el juicio existe el procedimiento intermedio, dentro del cual el Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia con la acusación las actuaciones y medios de investigación que haya realizado y que tenga en su poder, pudiendo el acusado y su defensor contradecir lo dicho por éste en el plazo de 6 días de notificado el requerimiento del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 336 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Formulada la acusación del imputado, corresponde la fase del juicio en donde deben imperar los principios del sistema acusatorio, como: inmediación, publicidad, oralidad, contradicción, concentración procesal. En esta fase es donde tiene lugar la preparación del debate y el debate, propiamente dicho, y consiguientemente la sentencia; regulándose en todo caso el sistema de la sana crítica razonada para la deliberación y votación, asimismo se regulan los distintos medios de impugnación y los casos de procedencia.

Los caracteres generales descritos anteriormente se refieren al procedimiento común; asimismo existen en el Nuevo Código Procesal Penal procedimientos especiales para cierta clase de delitos.

CAPITULO IV FASES DEL PROCESO PENAL

1. LA INSTRUCCION PENAL

Solamente después de cometido un hecho calificado como delito o falta en la ley penal, puede iniciarse un proceso penal ante un juez competente, dándose con esto inicio a las diferentes fases del proceso penal guatemalteco, y así tenemos de acuerdo a nuestro Código Procesal Penal vigente la fase de la instrucción penal que "puede ser considerada como aquel estadio del proceso penal en el cual se buscan, recogen y aseguran todos los elementos útiles al descubrimiento de la verdad acerca del delito y del delincuente y que puedan servir de base al juicio plenario o a una decisión de sobreseimiento".⁴² Siendo que nuestro actual sistema es mixto con tendencia inquisitiva como quedó anotado, es al juez a quien corresponde llevar a cabo la fase de instrucción en donde se trata de agotarla investigación completamente y en la etapa del juicio se limita a las alegaciones de las partes. En este sentido el juzgador realiza las primeras diligencias, las que de acuerdo con el artículo 319 del Código Procesal Penal vigente, deben de practicarse con las reservas del sumario y dentro del perentorio término de 3 días; debiéndose orientar la investigación inicial a recoger todos los elementos de convicción indispensables para constatar todas las circunstancias del hecho; incluso, puede el juzgador asistirse de peritos, criminólogos, etcétera.

En este término de 3 días se realizan unas diligencias de mayor importancia como lo es la indagatoria del presunto delincuente que debe realizarse dentro de 24 horas después de haber sido detenido; aspecto que debe cumplirse por mandato constitucional (Art. 9) y regulado también en el Código Procesal vigente (Art. 407, reformado por Art. 10 Decreto Ley No. 6-86); seguidamente se llevan a cabo los reconocimientos del caso, se oírán a los ofendidos o perjudicados y a los testigos presenciales, la guarda y depósitos de objetos y cualquiera otra que resultare necesaria y de igual entidad o análoga a las anteriores.

Asimismo, en la fase de la instrucción penal, se encuentra regulando el sumario en el artículo 305 del Código Procesal Penal vigente, y que señala que constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, y las consecuencias del hecho.

Siendo la naturaleza del sumario reservado y secreto, ésta no

⁴². Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI. Pág. 155.

es absoluta ya que como se dijo anteriormente, en el caso del Ministerio Público se le deben entregar desde el inicio del proceso copia de las actuaciones y diligencias y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia.

El sumario se instruirá dentro de un plazo nunca mayor de 15 días, a partir de la fecha del auto de prisión provisional, aún cuando estuviere pendiente de acumulación o la detención de otros sindicados.

Con respecto al nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, es el Ministerio Público el que realiza la fase de la instrucción penal, ya que lleva la responsabilidad de acusar y por consiguiente le corresponde realizar la investigación y recabar todos los datos necesarios para formular su acusación. De ahí que la averiguación previa es de naturaleza administrativa, ya que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, y que tiene a su cargo el procedimiento preparatorio o de Instrucción en el proceso penal; en su función investigativa el Ministerio Público se auxilia de la policía para practicar todas aquellas diligencias que se consideren necesarias para establecer la existencia del hecho y descubrir quiénes son los partícipes.

De ahí que el procedimiento preparatorio o de instrucción tenga por objeto determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito.

1.1 Actos de Iniciación:

Para iniciarse un proceso penal necesariamente tiene que existir como antecedente la comisión de un hecho calificado como delito en la ley penal; entonces la forma de iniciarse un proceso penal varía según la forma que el instructor tenga conocimiento del hecho, distinguiéndose de esta manera tres formas de iniciación del mismo, siendo: por denuncia, por querrela o por conocimiento de oficio.

Iniciación por Denuncia:

En derecho procesal penal, "la denuncia es la manifestación que se hace ante la autoridad o juez, del conocimiento que se tenga de la perpetración de cualquier delito, que dé lugar a la acción

penal pública".⁴³ El hecho de poner en conocimiento del juez, autoridad o agente de policía, la comisión de un hecho delictuoso, no requiere ninguna formalidad y puede hacerse de palabra o por escrito, exonerándose a la persona denunciante de la obligación de probar los hechos de la denuncia ni a formalizar acusación. En este sentido señala el artículo 331 del Derecho No. 52-73 del Congreso de la República la obligación que toda persona tiene de poner en conocimiento del juez, autoridad o agente de policía, cuando presenciare la perpetración de un hecho delictuoso o en cualquiera otra forma tuviere conocimiento del mismo.

Asimismo en el nuevo código procesal penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, se encuentra regulada la denuncia como un acto preparatorio y por consiguiente como un medio o forma de iniciar el proceso penal y señala que cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública (Art. 297); señalándose asimismo que el denunciante no intervendrá en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa.

La denuncia, por consiguiente, es una simple noticia que se da del hecho delictuoso cometido, sin que el denunciante se constituya en parte en el proceso o quede obligado a otra cosa que no sean las consecuencias de su propio acto.

Iniciación por Querrela:

"La querrela es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al juez o tribunal competente, por la que un sujeto además de poner en su conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita que se inicie un proceso frente a persona o personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso"⁴⁴; por consiguiente, con la presentación de la querrela procede el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en su caso, a la instrucción del caso.

Se dice que la querrela es un acto de voluntad, por cuanto que con base en el artículo 343 del Código Procesal Penal vigente, numeral II, el querellante deberá manifestar expresamente en la querrela que se constituye acusador, de ahí que para la presentación de la querrela se requiere que la persona tenga legitimación activa para iniciar la acción penal quedando sometido

⁴³. Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Pág. 165.

⁴⁴. Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 514.

al tribunal respectivo en su calidad de acusador. La querrella podrá hacerse de palabra o por escrito ante juez competente, y si se tratare de delito perseguible por acción pública la legitimación para querrellarse la podrá tener cualquier persona capaz; debiéndose identificar al querrellado debidamente, haciendo una relación detallada de los hechos que se ponen en conocimiento del juez, ofreciéndose asimismo todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto al nuevo código procesal penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, también se encuentra regulada la querrella como un acto introductorio del proceso penal; debiéndose presentar por escrito, ante el juez que controla la investigación. La querrella debe contener la individualización del querellante, residencia, citar documento que acredite su identidad, lugar para ser notificado, relato circunstanciado del hecho, indicando a los participes del hecho, víctimas y testigos, en su caso; asimismo los elementos de prueba documental que tuviere el querellante en su poder o, en su caso, indicar el lugar en donde se encuentran.

Sabiendo que el ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público, se le confiere por consiguiente el ejercicio de la acción penal mediante la querrella, iniciando por sí mismo la investigación de los hechos considerados como delitos; pudiendo en este caso el agraviado que no hubiere presentado querrella adherirse a la que fue iniciada por el Ministerio Público; dicha solicitud de acusador adhesivo debe hacerse siempre antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento; pudiendo intervenir solamente en las fases del proceso hasta sentencia.

En todo caso, cuando la denuncia o la querrella se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación, ya que como quedó anotado corresponde a éste llevar a efecto la fase de instrucción penal en donde deberá realizar toda la investigación posible para que con los resultados de la misma formule la acusación correspondiente para el enjuiciamiento del presunto responsable.

Iniciación por Conocimiento de Oficio:

La fase de la Instrucción penal puede iniciarse por conocimiento del juez, y es así como se regula en el Código Procesal Penal vigente la forma de iniciación por conocimiento de oficio; ya que de acuerdo al artículo 354 del mismo señala que el juez que presenciare o tuviere conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de instrucción que pronunciará inmediatamente. Asimismo el juez puede considerar como hechos de conocimiento directo y por consiguiente conocer de oficio las denuncias hechas sin las formalidades de ley, por menores o

enajenados o en cualquiera otra forma que no produzcan efectos por si solas.

El Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, que regula el proceso penal guatemalteco con tendencia acusatoria no reconoce en forma total la iniciación del proceso penal por conocimiento de oficio; ya que en caso de cometido algún hecho delictivo el conocimiento del mismo debe llegar al Ministerio Público como órgano encargado de la persecución penal, dándose en este caso el inicio de la instrucción penal. No obstante lo anterior se regula la forma de iniciación por Prevención Policial, en donde se inicia la instrucción en virtud de una prevención o información policial, con base en el artículo 304 en donde, los funcionarios o agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Debiendo observar en todo caso la prevención policial, para documentar todos sus actos, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio o de instrucción a cargo del Ministerio Público, y cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien a su vez lo requerirá al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz. En todo caso todas las actuaciones llevadas a cabo por el oficial de policía encargado de la investigación, las remitirá al Ministerio Público en el plazo de 3 días.

1.2 Actos de Desarrollo:

Establecidas las formas de iniciación del proceso penal, corresponde dar a conocer los actos de desarrollo que se realizan en la fase de la instrucción; y es así como el Doctor Herrarte⁴⁵ señala que "los actos de desarrollo están constituidos para la comprobación de la existencia de un hecho delictuoso y de las personas que puedan resultar como responsables del mismo", esto es con respecto al actual proceso penal, ya que con el nuevo Código Procesal Penal toda esta actividad investigativa le corresponde efectuarla al Ministerio Público; siendo el objeto, en ambos casos, el de preparar el juicio.

Conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal vigente constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes y las consecuencias del hecho. De acuerdo al artículo mencionado los actos que se realizan en el sumario podrían dividirse en: a) las

⁴⁵. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 135.

actuaciones encaminadas a la comprobación del delito, con todas las circunstancias que influyan en su calificación: b) actuaciones que tengan por objeto investigar las condiciones personales de los delincuentes y por consiguiente su culpabilidad; c) actuaciones encaminadas a determinar las consecuencias del hecho, o sea las responsabilidades civiles provenientes del delito.

En relación a las actuaciones encaminadas para la comprobación del delito el investigador debe de realizar una búsqueda exhaustiva de mayores elementos de convicción y que lleguen a probar que cuando se cometió el hecho delictuoso la conducta del presunto culpable encajó dentro de una conducta comprendida en el Código Penal, de ahí que el hecho delictuoso debe ser encajado dentro de algunos de los tipos legales, asimismo deben establecerse los elementos físicos y materiales que tipifican dicha conducta; de esta cuenta es que se deben investigar el cuerpo del delito, tal como lo señala el artículo 358 del Código Procesal Penal vigente en donde dice que para la comprobación del cuerpo del delito, el juez establecerá previamente los elementos físicos o materiales que lo tipifican recogiendo, inmediatamente, armas, instrumentos o efectos, explicando el lugar y la forma de su recogimiento, su descripción minuciosa, las circunstancias de su hallazgo o localización y las demás que fueren pertinentes.

Dentro de las actuaciones comprendidas para determinar las condiciones personales de los delincuentes y por consiguiente su culpabilidad, corresponde determinar quién es la persona que ejecutó el hecho delictuoso, así como quiénes son responsables penalmente. Debe investigarse y estudiarse la personalidad de los acusados, vestimenta y cuanta característica tienda a identificarlos; así como también su capacidad moral, como reacciones psíquicas, personalidad moral, "Para determinar su participación en el hecho, fuera de lo que pueda establecerse por los medios ordinarios de prueba, la persona del inculpaado puede prestar indicios suficientes, como la comprobación de sus huellas digitales, o las que la ejecución del delito pudo haber dejado en su persona; rasguños, lastimaduras, etc."⁴⁶

En cuanto a las responsabilidades civiles provenientes del delito, deben determinarse con respecto a la gravedad del hecho y por consiguiente por la cuantía del daño; por lo que para la comprobación de dichas responsabilidades se deben realizar cierto tipo de actuaciones, como lo señala el Código Procesal Penal vigente, como la inspección judicial, práctica de avalúos y otros medios de prueba; ya que para determinar el monto de las responsabilidades civiles, el juez debe establecer el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencias del delito, la categoría social del responsable, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, las situaciones

⁴⁶. Ibid. Pág. 139.

económicas de los reos y de los perjudicados, los núcleos familiares y los demás factores que estimare necesarios, de acuerdo al artículo 86, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República.

Corresponde analizar en el nuevo Código Procesal penal, contenido en el Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, los actos que se llevan a cabo con el objeto de preparar el juicio y consiguientemente para el enjuiciamiento del presunto culpable, así tenemos en primer término el procedimiento preparatorio o de instrucción en donde, como se indicó anteriormente, el Ministerio Público es el encargado de realizar esta fase, auxiliándose de la policía y controlado por los jueces de primera instancia por los actos que realiza.

Los actos que se llevan a cabo en esta fase del proceso tienen por objeto: a) determinar la existencia del hecho, con todas circunstancias de importancia para la ley penal; b) establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; c) la verificación del daño causado por el delito.

Para la determinación de la existencia del hecho el Ministerio Público debe realizar una amplia investigación con el propósito de recabar todas las circunstancias de importancia para poder formular su acusación y es así como puede llevar a cabo diferentes actuaciones como, por ejemplo, la inspección de lugares y cosas en donde considere que existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito; pudiéndose comprobar mediante la inspección y registro con autorización judicial, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho y por consiguiente establecer el cuerpo del delito.

Entre las diferentes actuaciones que realiza el Ministerio Público en esta fase es de fundamental importancia establecer quiénes son los partícipes y su consiguiente responsabilidad; de ahí que debe realizar una amplia investigación de las circunstancias personales del mismo para obtener su plena identidad, pudiéndose auxiliar de testigos, aunque éstos pueden presentarse en forma espontánea, haciéndose constar esta circunstancia; asimismo cuando fuere necesario individualizar al imputado se ordenará su reconocimiento en fila de personas, en consecuencia el Ministerio Público con el auxilio de la policía podrá practicar todas las diligencias que estime necesarias para establecer quién es el presunto responsable. Establecida la existencia del hecho y la responsabilidad del sindicado, corresponde verificar el daño causado por el delito o sea hasta que grado deben fijarse las responsabilidades civiles limitándose a la reparación del daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

1.3 Actos de Terminación:

En el actual proceso penal, regulado en el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, la fase de Instrucción se da por terminada cuando el juez instructor considera agotada la investigación o cuando han transcurrido los 15 días máximos que el Código señala para la práctica del sumario y es así cuando el juez dá concluida esta fase a través del auto de apertura del juicio, una vez que haya practicado las diligencias indispensables para la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado y por consiguiente ha obtenido los suficientes elementos de porcción para establecer las bases del juicio; asimismo si no encuentra motivos bastantes para hacerle cargos al procesado y en consecuencia abrir el juicio penal el juez tendrá que revocar el auto de prisión, pudiendo también sobreseer las diligencias correspondientes cuando se establezcan algunas de las causales respectivas, tal como se regula en los artículos 616 y 619.

Ahora bien, en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, la fase de Instrucción o procedimiento preparatorio se dá por terminada cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado. También pueden darse los casos de sobreseimiento, clausura provisional o archivo de las actuaciones, para dar por concluida la fase de instrucción penal; esto es, en el caso de sobreseimiento y clausura provisional cuando el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado; y se dá el caso de archivar las actuaciones cuando no se haya podido individualizar al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía.

Los jueces de primera instancia no sólo van a tener el control jurisdiccional de la investigación realizada por el Ministerio Público sino que además llevan a cabo el procedimiento intermedio para depurar el proceso antes que pase a la fase del juicio al tribunal de sentencia; ya que cuando el Ministerio Público considera agotada la investigación y que la misma proporciona fundamento para el enjuiciamiento del imputado, solicita al juez de primera instancia la decisión de apertura del juicio y por consiguiente formula la acusación correspondiente, remitiendo al juez la acusación formulada las actuaciones y medios de investigación que tenga en su poder.

El juez de primera instancia ordena la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, este requerimiento puede ser contradicho por las partes en el plazo de 6 días comunes, pudiendo ofrecer medios de investigación pertinentes, los que el juez ordenará practicar después de concluidos los 6 días, también podrá ordenar de oficio los medio de investigación pertinentes que considere útiles para la averiguación de la verdad, y consiguientemente fijará audiencia pública en que se dá ocasión a las partes para que presenten sus

conclusiones acerca de los medios de investigación realizados en esta fase. Posteriormente procede el juez de primera instancia a dictar el auto de apertura del juicio, en donde decide admitir la acusación formulada por el Ministerio Público y consiguientemente decide abrir el juicio correspondiente. Lo expuesto anteriormente se encuentra regulado en los artículos 324, 325, 327, 335, 340, 342 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

2. EL JUICIO

Concluida la fase del sumario se abre el juicio, aquí se debe dar inicio a la verdadera discusión de la situación jurídica de la persona señalada como responsable del delito; debiendo contener el auto de apertura del juicio la declaración de que el sumario ha concluido, ya sea porque se ha agotado la investigación o bien porque ha transcurrido el término legal, el mandamiento de apertura del juicio, el señalamiento de los hechos justificables, el mandamiento de que el procesado se pronuncie sobre los hechos, aceptándolos o negándolos o haciendo sobre ellos las indicaciones pertinentes, la orden de que prosiga la investigación en lo que hubiere quedado pendiente en el sumario, la orden de que se forme una sola pieza del sumario y de la cuerda pública, la orden de poner los autos a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes para que se impongan de lo actuado y puedan alegar en definitiva o pedir apertura a prueba. Si las partes al evacuar la audiencia conferida alegan en definitiva y no solicitan expresamente el señalamiento de día para la vista o transcurren los cinco días sin que evacúen la misma, el juez pondrá el proceso a la vista y dictará sentencia; de acuerdo a los artículos 617 y 621 del Código Procesal Penal vigente.

Si alguna de las partes pidiera apertura a prueba, en la resolución respectiva el juez señalará día y hora para la vista atendiendo a los pasos que señalan los artículos 622 y 623; debiendo la parte que solicita la apertura a prueba proponer en la misma solicitud las pruebas que utilizará; y de acuerdo al artículo 643 los medios de prueba son: los testigos, que cuando sean contradictorios entre sí o con los procesados podrán ser careados al prudente arbitrio del juez; los documentos; las declaraciones mediante llamamiento especial; los expertos; los reconocimientos judiciales que podrán complementarse con reconstrucción de hechos; los medios científicos de prueba; las presunciones; la confesión del culpado y las actuaciones jurídicas que contengan hechos que el juez haya establecido por sí mismo.

Es de hacer notar que en esta fase del proceso no se da plena validez a los principios que deben regir en todo juicio como son el principio de inmediación, oralidad, contradictorio y publicidad; ya que el juez sólo se limita, en la mayoría de casos, a estudiar los medios de investigación logrados durante el sumario, tal y como se regula en el artículo 639 en donde se da a los medios de

investigación la misma validez de los medios de prueba, de ahí que no se cumple con el principio de inmediación procesal ya que en la mayoría de casos el juez que conoce del juicio, es un juez que no ha tenido relación directa con los medios de investigación realizados por el juez instructor. Asimismo todas las actuaciones de las actuaciones de las partes se llevan a cabo por escrito, no rigiendo, por consiguiente, los principios de la oralidad y el contradictorio, ya que el juez sólo se limita a recibir los memoriales de alegatos en definitiva de las partes y como se dijo tiene fuerte influencia en esta fase del proceso, la investigación llevada a cabo en el sumario; también la publicidad del juicio no es total, ya que ésta se circunscribe sólo entre las partes, tal como lo señala el artículo 621 en donde dice que los autos se pondrán a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes.

En cuanto a la valoración de la prueba ésta se hará conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta fundamentalmente la experiencia, la lógica, la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, el debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica. Y por último, corresponde dictar la sentencia la que debe pronunciarse del día siguiente al de la vista, dentro del plazo de 15 días, de acuerdo al artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

Corresponde analizar la fase del juicio en el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, en donde una vez concluido el procedimiento preparatorio por parte del Ministerio Público y previa remisión al juez de primera instancia la solicitud de acusación, actuaciones y medios de investigación materiales, el juez procede a dictar el Auto de Apertura del Juicio, resolución por la cual decide la acusación y por consiguiente abrir el juicio, debiendo contener dicho auto de apertura, la designación del tribunal competente para el juicio, las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella, la designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente y las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación, asimismo el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio ante el tribunal designado, señalando lugar para recibir notificaciones y para que ofrezcan la prueba pertinente.

Después que el juez de primera instancia ha dictado el auto de apertura a juicio y su posterior notificación a los interesados, se remiten las actuaciones, la documentación y objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo asimismo

a su disposición a los acusados. Entonces, corresponde al tribunal de sentencia conocer la fase del juicio, quien después de haber recibido las actuaciones dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos; en cuanto a las recusaciones éstas serán resueltas conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, al respecto; y en cuanto a las excepciones propuestas al tribunal, las tramitará conforme al procedimiento de incidentes.

Resueltos los incidentes de las excepciones corresponde ofrecer las pruebas en un plazo de ocho días, así las partes ofrecerán la lista de testigos, peritos e intérpretes y deben señalar los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate; asimismo deberán presentar los documentos que no fueren ingresados en la fase del procedimiento preparatorio o, en su caso, señalar el lugar en donde se encuentren, para que el tribunal los requiera; los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho que se pretende probar. Asimismo en este plazo de ocho días el tribunal puede ordenar de oficio o a petición de parte una investigación suplementaria con el fin de recibir declaración a los órganos de prueba que se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar operaciones periciales para informar en el o llevar a cabo los actos probatorios que fueren difícil cumplir en la audiencia o que no admitan dilación.

Ofrecidas las pruebas por las partes el tribunal resolverá en un sólo auto, con respecto a la admisión de las mismas, fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días; ordenando la citación de todas las personas que deberán intervenir en el mismo; asimismo el tribunal de oficio podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, dándose con ésto el ofrecimiento de prueba de oficio.

También en el nuevo código procesal penal se regulan los principios fundamentales de inmediación, publicidad, continuidad y oralidad, que deben prevalecer en la fase del juicio como características propias de un proceso acusatorio, y así tenemos el principio de inmediación en donde se le dará una mejor y mayor eficacia ya que el debate deberá realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. Así también el debate será público, pudiendo el presidente del tribunal limitar el ingreso a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencias; no obstante la publicidad del debate se dan una serie de restricciones al acceso, tal es el caso de los menores de dieciséis años que sólo podrán entrar al debate acompañados por un mayor que responda por su conducta, también se le restringe el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia, asimismo no podrán ingresar las personas que lleven cámaras fotográficas, videos o grabadoras,

armas u otros elementos que molesten u ofenden. Por el principio de continuidad el debate debe continuar durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, y sólo se podrá suspender por un plazo máximo de diez días; regulándose que si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación. Por el principio de oralidad se producirán las declaraciones de o los acusados, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él y asimismo se dictarán las resoluciones verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, constando éstas en el acta del debate.

En el día y hora fijados, el tribunal lleva a cabo el desarrollo del debate y se constituye en el lugar señalado para la audiencia, verifica la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate y declarará abierto el debate. Posteriormente se dá lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio al acusado, pudiendo éste hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si se hubiere abstenido de declarar. Seguidamente a la declaración del imputado el presidente del tribunal procederá a recibir la prueba, en el orden siguiente: peritos o intérpretes, en su caso; testigos, y otros medios de prueba como documentos, por ejemplo; pudiendo en todo caso el tribunal ordenar de oficio la recepción de otros medios de prueba, cuando resultaren indispensables para esclarecer la verdad.

Terminada la recepción de las pruebas el presidente del tribunal concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado para que emitan sus conclusiones. Por último el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra y cerrará el debate.

Clausurado el debate, el tribunal entra en sesión secreta para deliberar sobre la materia, sesión a la cual sólo podrá asistir el secretario; para la deliberación y votación el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana critica razonada y resolverá por mayoría de votos.

Lo anteriormente analizado o sea la fase de juicio en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República comprende desde el Auto de Apertura del juicio, la preparación del debate, los principios fundamentales que deben prevalecer en el mismo y el desarrollo del mismo hasta sentencia.

CAPITULO V PRINCIPIOS PROCESALES

1. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

Por el Principio de Oficialidad el Estado mismo vigila, es officio, la persecución y el castigo de los delitos; ya que hay un monopolio estatal respecto del ejercicio de la acción penal, sin embargo existen excepciones a este principio como en el caso de los delitos perseguibles a instancia o autorización de la persona ofendida.⁴⁷

Desde el momento en que se comete un hecho delictuoso, el Estado debe proceder en el ejercicio del Jus Puniendi al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social; puesto que el principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos, la función política que en este aspecto debe realizar, le incumbe como un deber primordial, del cual deriva la necesidad de la apertura de un proceso penal, tan pronto como un hecho revista los caracteres de delito, sin abandonar la persecución del mismo a la persona por él ofendida. El Jus Puniendi deviene así una función estatal que ha de ser llevada a cabo por funcionarios del Estado en cumplimiento de los fines del proceso y del bienestar público.⁴⁸

Alcalá Zamora y Castillo⁴⁹, sobre el principio de oficialidad señala que el mismo se manifiesta cuando la acusación penal se promueve en virtud de propia determinación por el Estado, mediante los órganos que tenga establecidos al efecto, y que pueden ser: a) el mismo juez o tribunal acusando de oficio (principio inquisitivo); b) un cuerpo de funcionarios, especialmente encargados de tal misión, el Ministerio Público o instituciones similares (principio acusatorio estatal). Asimismo señala que, la intervención del Ministerio Fiscal como órgano oficial de la acusación motiva dos principios que rigen su actividad procesal penal, siendo el principio de legalidad y el principio de oportunidad. El de legalidad obliga al funcionario a ejercitar la acción penal siempre que se haya verificado un hecho con carácter delictuoso; en tanto que el de oportunidad, llamado también de discrecionalidad le permite abstenerse cuando el ejercicio de la acusación vaya a reportar mayores inconvenientes que ventajas

⁴⁷. Beling, Ernest. "Derecho Procesal Penal". Pág. 76.

⁴⁸. Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 73.

⁴⁹. Alcalá Zamora y Castillo, Nicéto. "Derecho Procesal Penal". Tomo II, Pág. 73 y 209.

(escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, etc.)⁵⁰

2. PRINCIPIO DE ACUSACION

Llamado también Principio Acusatorio, ya que la persecución de un crimen sólo se inicia y se lleva a cabo en virtud de la acción de un particular y, sobre todo, del lesionado; en este sentido señala Herrarte⁵¹, que para la existencia de un proceso se hace indispensable que a su vez exista una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional, que es el acusador. El principio se funda en la máxima JUREX NE PROCEEDAT EX OFFICIO o NEMO JUDEX SINE ACTORE y rige el sistema acusatorio, en donde se diferencian las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.

Por consiguiente el principio de acusación en el proceso penal sólo cumple una función formal, asegurando el contradictorio en el mismo, o sea asegura a las partes en el proceso igual oportunidad para ser oídas, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley concede; garantizando la debida imparcialidad del órgano jurisdiccional, dándose la construcción del proceso penal como un proceso de partes.

3. PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA

Como quedara anotado, el proceso acusatorio es generalmente oral en tanto que el inquisitivo es escrito; aunque no se dan forzosamente estas características, ya que en el sistema mixto la fase de investigación o inquisitiva es escrita y la fase de juicio es oral. "En cuanto al medio de expresión para que los actos procesales se reputen admisibles, válidos y eficaces, el principio de oralidad se contraponen al de escritura. Se ha dicho que todos los procesos son mixtos puesto que por muy absorbente que sea la escritura siempre habrá actuaciones producidas de palabra (interrogatorios, órdenes verbales, etc.) y por mucho que se utilice la oralidad siempre quedará alguna constancia escrita. La oralidad realza la posición del abogado hasta el extremo de que si en vez de contemplar su cometido desde el ángulo de la teoría procesal, nos fijamos en la realidad forense de los países con oralidad, veremos que el primer plano del drama judicial a él le está reservado".⁵²

⁵⁰. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Penal". Tomo I, Pág. 389.

⁵¹. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 45.

⁵². Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Ob. Cit. Tomo II Pág. 212.

Por consiguiente, "el principio de oralidad exige que todos los participantes en el proceso se sirvan de la palabra hablada; dominando el mismo en la fase del debate o juicio propiamente dicho; por lo que la protocolización de lo ocurrido en el debate no es una excepción del principio de oralidad, ella sirve sólo a fin de conservar para el futuro la prueba de la palabra hablada".⁵³

4. PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL

El autor Fenech⁵⁴, señala que por este principio todos los medios de prueba deben ser directamente percibidos por los sentidos del que ha de juzgar para que la percepción sensorial actúe como base de la representación ideológica en el propio sujeto que necesita de estas operaciones intelectivas para poder resolver rectamente el objeto del proceso. "El tema de la intermediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, ya que cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimonios, absolución de posiciones, informes periciales) se suelen practicar ante el Secretario Judicial y más corrientemente ante el oficial del juzgado".⁵⁵

Por su parte considera Herrarte⁵⁶, que es indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia; señalando también que todos los medios de prueba deben pasar por la Percepción Inmediata del juez, entendiéndose por ésta a "El acto procesal que realiza el juez o tribunal en virtud del cual observa o percibe por sí mismo un lugar o cosa, con el fin de formar su propio convencimiento sobre la verdad de un hecho".⁵⁷

En este sentido De la Plaza, citado por Aguirre Godoy⁵⁸, dice que "obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término un cabal conocimiento de él cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las

⁵³. Beling, Ernest. Ob. Cit. Pág. 80.

⁵⁴. Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 81.

⁵⁵. Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Pág. 383.

⁵⁶. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 46.

⁵⁷. Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 621.

⁵⁸. Aguirre Godoy, Mario. "Derecho Procesal Civil". Tomo I, Pág. 268.

pruebas".

5. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y SECRETO

Chioventa, citado por Alcalá⁵⁹, señala que la publicidad puede entenderse de dos formas distintas: 1) como admisión de los terceros, o sea el público o personas extrañas, a asistir a las actividades procesales; o 2) como necesidad entre las partes de que toda actividad procesal pueda ser presenciada por ambas. La distinción entre publicidad y secreto trasciende a la más destacada división en fases que dentro del proceso penal de conocimiento adopta el sistema mixto; entre una instrucción total o predominantemente secreta, y un plenario con publicidad, al menos relativa.

Por su parte Fenech⁶⁰, enuncia de manera general el principio de publicidad, y por ende el principio de secretividad, y señala que los actos de prueba que se practiquen en el sumario serán secretos, salvo que el juez instructor estime que no perjudica a la instrucción una publicidad restringida a las partes, con excepción de aquellos cuya práctica no puede reproducirse en el acto del juicio oral, caso en el cual la publicidad para las partes, asistidas de sus defensores es preceptiva por mandato legal; mientras que todos los actos prueba que se lleven a cabo en el juicio oral serán como todos los casos de éste, públicos. Y más que para los litigantes también se refiere al resto de la comunidad social, que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso, ya que el mejor contralor de la actividad judicial es el público, como lo señala Aguirre Godoy.⁶¹

6. PRINCIPIO DE CONCENTRACION PROCESAL

Por el principio de Concentración la sentencia se dicta sobre la base de un sólo debate, en el que se concentran todos los actos procesales importantes; por consiguiente, el debate no puede ser dividido. En este sentido, el principio de concentración obliga a repetir la audiencia en caso de suspensión de la misma, puesto que entonces se quebranta la llamada unidad del acto.

Asimismo, Alcalá⁶², señala que diferentes razones hacen, por

⁵⁹. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Ob. Cit. Tomo II Pág. 213.

⁶⁰. Fenech Zamora y Castillo, Niceto. Ob. Cit. Tomo II Pág. 213.

⁶¹. Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 273.

⁶². Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Ob. Cit. Tomo II Pág. 213.

otra parte que el principio se flexibilice en ocasiones, como cuando haya que anticipar alguna diligencia de prueba o que delegar la ejecución de alguna otra. La oralidad exige la concentración procesal, porque no se pueden retener en la memoria por mucho tiempo los actos que se efectúan oralmente; en tanto que el proceso escrito se lleva por etapas más o menos extensas, ya que requieren tiempo para producirse; encontrando el aforismo de que requieren tiempo para producirse; encontrando el aforismo de que la justicia debe ser pronta y cumplida un gran fundamento en el principio de concentración procesal, que va íntimamente relacionado con el principio de oralidad y por consiguiente con el principio de inmediación procesal.⁶³

7. PRINCIPIO DE LIBRE CONVICCION JUDICIAL

Con respecto a este principio Herrarte⁶⁴, manifiesta que "el interés público que se deriva del proceso penal hace indispensable que el juez esté íntimamente convencido de la realidad de los hechos, y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen". Asimismo, Fenech⁶⁵, también señala que el juzgador forma su convicción sobre la verdad de los hechos objeto de la prueba con arreglo a su conciencia; es decir, valorando en su conjunto y libremente, sin sujeción a norma de ninguna especie que coarte su función psíquica, el resultado de los medios de prueba que se hayan realizado en el proceso.

Por lo tanto el juzgador sólo puede aceptar como verdad lo que él personalmente estima como tal, por lo que para que la representación que el juzgador se hace coincida exactamente con la realidad es preciso que tenga completa libertad para obtenerla.

Alcalá Zamora y Castillo⁶⁶, respecto a la apreciación de la prueba señala tres criterios fundamentales: a) cuando se encuentra prefijada por el legislador estamos ante el principio de la prueba legal o tasada; b) cuando se encomienda sin limitación alguna a la convicción del juez, se está ante el principio de la prueba libre, o c) cuando se atribuye al juzgador la valoración de las pruebas, con la obligación de razonar y justificar la valoración efectuada, estamos ante el principio de la sana crítica.

⁶³. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 47.

⁶⁴. Ibid. Pág. 48.

⁶⁵. Fenech, Miguel. Ob. Cit. Págs. 79 y 613.

⁶⁶. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Ob. Cit. Tomo II Pág. 209.

CAPITULO VI
 APLICACION DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL
 EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. CONCEPTO

"La eficacia del proceso en la búsqueda de la verdad y la recta aplicación de justicia, depende de la forma en que el funcionario judicial ejerza su ministerio; no solamente se requiere que acomode su actuación a la ley, sino que controle realmente la pureza del proceso, supervisando personalmente la realización de cada acto o cada diligencia.⁶⁷ Por lo que como señala Velez Mariconde, citado en OMEBA ⁶⁸, el juez penal tiene la obligación de averiguar la verdad real, efectiva e histórica, objetiva y substancial de los hechos, dada la naturaleza pública del interés represivo; de ello deriva que es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba, que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia, por lo que en lo penal el principio de inmediación, implica: a) el contacto directo del juez de sentencia con los medios probatorios en que ha de basar su juicio; b) el contacto directo de los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esa prueba, tal principio tiene por fin llevar al ánimo del juez los elementos de convicción sin sufrir alteraciones o desfiguraciones a fin de que pueda captar amplia y correctamente lo sucedido; y las pruebas que tiendan a demostrarlo. De ahí que el juez debe recibir en forma inmediata las alegaciones de las partes, así como recoger personalmente las aportaciones probatorias, conociendo de un modo íntimo y permanente el material de la causa y el estado del proceso desde el principio hasta el fin.

Muchas veces la recepción de audiencias podrá ser cometida por el juzgador, ello desvirtúa el principio de inmediación y la técnica misma del proceso, ya que siendo el juez quien deberá apreciar la prueba conforme a la regla de la sana crítica, mal podrá hacerlo si no ha sido él quien realmente ha recibido la misma directamente; en este sentido Oderigo⁶⁹, expresa que las sucesivas mediaciones personales entre el hecho y el juez por razones psicológicas, pueden dar lugar a que éste adquiriera un conocimiento deformado de aquél, siendo preciso reducirlas al mínimo, lo que equivale a establecer el máximo de inmediación entre ambos.

⁶⁷. Cabrera Enriquez, Haroldo. Ob. Cit. Pág. 181.

⁶⁸. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XV Pág. 888.

⁶⁹. Oderigo, Mario. Ob. Cit. Pág. 88.

Por consiguiente, la inmediatividad es requisito de seguridad del proceso, es decir, que mediante el principio de inmediación se encuentra el juez en un estado de relación directa con las partes recibiendo personalmente las pruebas y prefiriendo entre ellas las que se encuentran bajo su acción inmediata y requiere que el juicio además de desenvolverse en presencia de los sujetos interesados debe dar al juez, al Ministerio Público y a las partes la recepción actual y directa de lo que constituye el objeto de la contienda y de la decisión; requiere además, que las pruebas se obtengan de sus fuentes naturales, de ahí que si se trata de la prueba testifical sea el mismo juez que oiga al testigo y pueda estudiar al que narra en su personalidad, actitudes, lenguaje, etc.⁷⁰

2. ANALISIS JURIDICO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL

En nuestro sistema jurídico guatemalteco se observa el Principio de Jerarquización de las normas, encontrándose en la cúspide a la Constitución Política de la República como norma básica y fundamental, a la que deben supeditarse las demás leyes, de ahí que se tenga a la Constitución de la República como referencia central en la instauración del proceso penal; ya que se ha incluido en el Código Procesal Penal los principios constitucionales pertenecientes, a efecto de evitar conflictos entre ambos; y es así como se regula el Principio de Legalidad consagrado en la expresión "nullum crimen nulla poena sine lege", regulado en el artículo en el artículo 10. del Código Penal e indica "que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley", principio también regulado en los artículos 17 de la Constitución y 21 y 22 del Código Procesal penal vigente.

Asimismo podríamos decir que la dinámica del juicio se encuentra rodeado de una serie de garantías procesales de raigambre constitucional; ya que se establece que la detención o prisión de una persona sólo puede llevarse a cabo como consecuencia de la perpetración de un delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente; exceptuándose los casos de flagrante delito o falta, de conformidad al artículo 3 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 2 del Decreto Ley Número 6-86 del Jefe de Estado en congruencia con el artículo 6 de la Constitución. El derecho de defensa tiene primordial importancia en el proceso penal guatemalteco, considerándose que "la defensa del procesado es una institución de orden público"⁷¹; contenido en el artículo 12 de la Constitución, el cual dice que "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser

⁷⁰. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV Pág. 888.

⁷¹. Cabrera Enriquez, Haroldo. Ob. Cit. Pág. 172.

condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, en concordancia con el artículo 2 del Código Procesal Penal.

En este sentido, el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se enriquece en este aspecto, ya que contempla un capítulo referente a garantías procesales, cuyos principios regulados en la Constitución vienen a fijar el marco completo para el proceso penal y también es un evento en que la Constitución fuera suspendida, siempre quedarían dichos principios legales amparando a la ciudadanía en general; y así podríamos mencionar que en concordancia con el artículo 17 de la Constitución se regula el principio de Legalidad en el artículo 10. del nuevo Código Procesal Penal; también encontramos en el artículo 2 el principio de que no hay proceso sin ley; en que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Asimismo entre otros, se regula el Principio de Defensa, de acuerdo al artículo 20 y señala que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal y que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley; así también se regulan el principio de Igualdad en el Proceso en el artículo 21 y que indica que "quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación; en concordancia con el artículo 4 de la Constitución de la República.

Establecidas las garantías procesales con base constitucionales para el mejor desarrollo del proceso penal, corresponde ahora establecer cuáles son las bases legales que deben tomarse en cuenta para la mejor aplicación del principio de Inmediación en el proceso penal y tomando siempre como base el artículo 203 de la Constitución encontramos de que la "justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República; debiendo observar, obligadamente, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia, el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; y que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia; señala también la Constitución. Con respecto a la función jurisdiccional y de acuerdo al artículo 35 del Código Procesal Penal vigente, durante el juicio la función del juez se contraerá a recibir los medios de prueba y las alegaciones de las partes y a la práctica de las diligencias que este Código señala. De ahí que por el principio de inmediación, señalado en el artículo 44 del mismo Código, todas las diligencias de los períodos

del proceso serán presididas por el juez, bajo pena de nulidad; y de acuerdo al artículo 68 de la ley del Organismo Judicial en las obligaciones personales de los jueces se señala, que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El secretario u oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el juez del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre y que los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y serán responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

La vigencia del principio de Inmediación es imprescindible para el logro de una mejor aplicación de la justicia, ya que sólo así el juez tendrá contacto directo y permanente en la recepción de los medios de prueba, ya que se pretende que el juez conozca en toda su significación el material de la causa con el objeto de obtener una mejor interpretación o representación más fiel del problema de hecho y de derecho que se discute en el juicio, así como obtener una visión más exacta de los juicios y por consiguiente de los hechos y acontecimientos alegados por las partes y en los que basan su posición en el juicio. Se intenta poner al juez en las mejores condiciones de observación posibles para el conocimiento de la verdad. Por consiguiente, la intervención del juez ha de ser en forma permanente y desde el comienzo hasta la terminación de la causa por la sentencia, aspecto que no sería más que una condición primaria para la aplicación eficaz de este principio, ya que en nuestro proceso no tendría ningún sentido asegurar estas posibilidades de conocimiento personal y directo por parte de un juez, ya que el mismo que dicta la sentencia es diferente al juez que instruye la fase de investigación. No obstante, que nuestra legislación procesal preceptúa que todas las diligencias, en cualquiera de los periodos del proceso serán presididas por el juez bajo pena de nulidad, este principio no se cumple por la falta de sanciones para los jueces y magistrados, por una parte; y también porque ambiguamente la Ley del Organismo Judicial (art. 68) pareciera que legaliza la actuación de secretarios y oficiales para que puedan recibirla misma; pues, incluso, los considera responsables solidariamente con el juez del contenido de las actas practicadas por ellos, llevando ésto a que en la realidad sean aquellos quienes practican las diligencias de prueba, y por lo tanto el juez adquiere el conocimiento original de los hechos mediante las aportaciones que hagan las partes que intervienen en el proceso a través de los oficiales o secretarios; y por otras razones que se expondrán más adelante.

3. APLICACION DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL

3.1 En la recepción de los medios de investigación:

De acuerdo al Código Procesal Penal vigente, los medios de investigación que se pueden practicar en los procesos y

principalmente en la fase del sumario están comprendidos las indagaciones urgentes e indispensables que no puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; las declaraciones de los ofendidos y los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado y la declaración indagatoria de éste y todas las demás diligencias que resultaren necesarias y de igual entidad y análoga a las anteriores. Asimismo en nuestro proceso penal se otorga primordial importancia a esta fase de la pesquisa judicial que lleva a cabo el juez en este periodo de la fase sumarial, recopilando los medios de convicción que lo conduzcan a encontrar la verdad en el caso sometido a su conocimiento, es por eso que, en esta fase existe libertad en la adopción de los medios de prueba, incluso las partes pueden proponer y aportar medios de prueba con el objeto de contribuir en la investigación.

Tratándose de medios de investigación, corresponde recabar los mismos al juez de instrucción quien, de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal vigente y por el principio de Inmediación, tiene la obligación primordial de trasladarse al lugar del suceso, inmediatamente de tener noticia de la comisión de un hecho punible que revista carácter de gravedad, cuya comprobación se haga necesaria en forma inmediata por su naturaleza o que causare alarma, desde donde debe proceder a formar el sumario. Aunque no en forma inmediata, como lo regula dicho artículo, los jueces de instrucción tratan de cumplir en forma eficiente con este principio, instruyendo las diligencias pertinentes, recibiendo declaraciones de testigos, practicando reconocimientos, reconstrucciones, incluso se hacen acompañar de expertos y de miembros de la policía; asimismo debe establecer la identidad del procesado y sus circunstancias personales por medio de reconocimiento personal en rueda de presos, recibir las declaraciones de los procesados, realizar careos, reconocimientos e informes periciales, prueba de documentos, pudiéndose producirla confesión del procesado y debe también apreciar los indicios y las presunciones correspondientes.

Con respecto al Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, los medios de investigación le corresponde recabarlos al Ministerio Público, ya que él es el encargado de realizar esta fase, auxiliándose también de la policía y, además, controlado por los jueces de primera instancia por las diligencias que practica; debiendo realizar una amplia investigación con el propósito de recabar circunstancias de importancia para poder formular su acusación; pudiendo llevar a cabo una serie de diligencias como, la inspección de lugares y cosas donde considere que existen motivos suficientes donde se sospeche que se encontrarán vestigios del delito, realizando inspecciones y registros con autorización judicial. El Ministerio Público debe establecer quiénes son los partícipes y su consiguiente responsabilidad, pudiendo recibir declaraciones testimoniales, prueba pericial, peritaciones

especiales como autopsia, peritación en delitos sexuales, cotejo de documentos, etc.; reconocimiento en fila de personas, careos. Algunos actos de investigación se pueden tener como anticipo de prueba, de acuerdo al artículo 317 del Código Procesal Penal nuevo, que señala que cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos o cuando deba declarar un órgano de prueba, que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice; el juez podrá citar a todas las partes, si lo considera admisible formalmente quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. En este sentido podríamos señalar que el Principio de Inmediación se cumplirá sólo de parte del juez de primera instancia que controla la investigación y no así del tribunal de sentencia. No obstante todos los medios de investigación aportados por el Ministerio Público; ninguna de estas pruebas tienen autenticidad sino hasta que han sido presentados al tribunal de sentencia.

3.2 En la recepción de los medios de prueba:

En cuanto a la prueba en sí o sea a la recepción de los medios de pruebas en la fase procesal correspondiente, la ley procesal vigente señala que quien solicita apertura a prueba (art. 624) debe hacer en la misma solicitud la proposición de los medios de prueba que utilizará y el juez, en vista de los ofrecidos, en un sólo auto resolverá lo procedente y fijará, en su caso, día y hora para la práctica de cada una de estas diligencias solicitadas; y en este sentido se limita a las partes a proponer solamente los medios de prueba que se encuentran específicamente señalados en el artículo 643 del Código Procesal Penal vigente, y que son: los testigos, que cuando sean contradictorios entre sí o con los procesados podrán ser careados al prudente arbitrio del juez; los documentos, las declaraciones mediante llamamiento especial, los expertos, los reconocimientos judiciales, que podrán ser complementados con reconstrucción de hechos; los medios científicos de prueba, las presunciones, la confesión del culpado y las actuaciones jurídicas que contengan hechos que el juez haya establecido por sí mismo; y se señala que el orden anterior, no obedece a jerarquía alguna de unos medios de prueba sobre otros. Es necesario señalar que en la recepción de estos medios de prueba el juez debe realizar un importante papel, ya que como lo enuncia el artículo 44 del Código Procesal Penal vigente, todas las diligencias deben ser presididas por el juez, bajo pena de nulidad; con base a este artículo nuestra ley actualmente reconoce el Principio de Inmediación, pero es una farsa. En este sentido, las declaraciones no son recibidas por el juez, sino por el oficial encargado de la causa, ya que por el procedimiento mismo es imposible el don de ubicuidad, que permita al juez estar presente en tres o más declaraciones y al mismo

tiempo dictar sus resoluciones; de ahí que se considera que éste es el principal vicio del actual procedimiento. Asimismo la falta de inmediación da lugar a la proliferación de testigos falsos y a la corrupción de la administración de justicia, así también como a la falta de una verdadera técnica judicial en los interrogatorios.

Por consiguiente, en el actual proceso no se da plena validez al principio de inmediación, ya que por las razones señaladas sólo se limita, el juez, en la mayoría de casos a estudiar los medios de investigación logrados durante el sumario, tal como se regula en el artículo 639 del actual Código Procesal Penal en donde se dá a los medios de investigación la misma validez de los medios de prueba, de ahí que no se cumple con este principio porque en la mayoría de casos el juez que conoce del juicio es un juez distinto y que no ha tenido relación directa con los medios de investigación realizados por el juez instructor.

El juez tiene el mejor propósito de aplicar a entera satisfacción el principio de inmediación, pero casi siempre se ve obstaculizado en su función jurisdiccional, fracasando por las causas enunciadas o sea que le es imposible asistir a varias diligencias al mismo tiempo, ya que existe exceso de trabajo en los juzgados en donde el titular es sólo una persona, como consecuencia de la mala distribución del mismo que se le hace a cada juez con respecto a los lugares que les corresponde atender, por lo que tienen que relegar sus funciones en los oficiales encargados de las causas. Por lo que si se pretende que el juez cumpla con dicho principio, creemos que es conveniente que exista una política judicial acorde a la realidad de nuestros juzgados y que es urgente y necesario que se crean mayor número de juzgados para descargar en cierta medida del trabajo existente en los juzgados actuales, y por consiguiente, evitar en lo posible la existencia de intermediarios para la recepción de medios de prueba.

Por las circunstancias derivadas de la realidad imperante en cada lugar y en cada época al variar los factores políticos como los económicos y sociales, varían las costumbres, las necesidades, de tal manera que el legislador se ve en la necesidad de modificar las leyes procesales existentes con aquellos que estén acordes con las nuevas circunstancias y necesidades, variando paulatinamente el procedimiento, adecuándolo de tal forma que los nuevos moldes se adapten a la nueva realidad; de cualquier manera esa estructuración se debe guiar por principios esenciales dentro de los cuales deben desarrollarse las instituciones del proceso, de ahí su importancia teórica y práctica.⁷² Es por esto y con respecto al nuevo proceso penal contenido en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, que creemos que el principio de inmediación va a experimentar su mejor aplicación, en virtud del cual los jueces están obligados a recibir directa y personalmente

⁷². Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XV, Pág. 887.

todos los medios de prueba que les servirán de base para poder dictar mejor su sentencia, y por ende se tendrá una mejor aplicación de la justicia basada en que el juez tendrá un mayor acceso a la utilidad de las razones que se le exponen, apreciando la sinceridad de quien va a escuchar; ya que los testigos están obligados a declarar en las audiencias con la presencia de las otras partes, aspecto que en nuestro proceso actual no se cumple dada la cantidad de actas que redactan los oficiales encargados de la causa en que, supuestamente, están plasmados los elementos de prueba.

Como se dijo anteriormente, la investigación que realiza el Ministerio Público en la fase preparatoria o de instrucción no es definitiva, sino que es en el juicio oral en donde efectivamente y ante tres jueces deben acudir los testigos y soportar los interrogatorios de la acusación y de la defensa, para determinar si son veraces en sus argumentaciones, acabándose de esta manera con la presentación de testigos falsos que proliferan en el actual sistema.

Por consiguiente en el nuevo proceso penal al principio de inmediación se le dará una mejor y mayor eficacia ya que el debate deberá realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes, de acuerdo al artículo 354 del Decreto 51-92 del Congreso de la República. En esta fase del debate, se dá lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio al acusado; pudiendo éste hacer todas las declaraciones que considere pertinentes; asimismo podrá declarar directamente ante el juez y las demás partes si se hubiere abstenido de hacerlo en la fase de instrucción. Es de hacer notar que, a diferencia del actual Código, en el nuevo Código los medios de prueba observan un orden para la recepción de los mismos, y señala el artículo 375 que después de la declaración del acusado el Presidente procederá a recibir la prueba en el orden siguiente: peritos o intérpretes, en su caso; testigos; careos, y también otros medios de prueba como, documentos, inspecciones, reconstrucciones, por ejemplo; pudiendo en todo caso el tribunal ordenar de oficio la recepción de otros medios de prueba, cuando resultaren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En Guatemala rige el sistema del juicio escrito y la aplicación del principio de inmediación es de observancia obligatoria en el desarrollo del mismo, tal como lo preceptúa nuestra legislación procesal vigente, y es un factor determinante para que el juez en su función jurisdiccional asuma una actitud crítica y mantenga una inmediata comunicación con las partes del proceso ya que con los elementos de convicción que pueda recabar mediante ésta relación inmediata esté en condiciones de pronunciar un fallo justo, tomando en cuenta que se juega la libertad o la vida de los hombres, como también la seguridad y la tranquilidad de la sociedad, evitando en lo posible el encausamiento injusto, y por

consiguiente deben darse a las partes las mejores posibilidades de probar sus argumentos. No obstante lo anterior, el principio de inmediación no se cumple efectivamente en el proceso penal guatemalteco de parte de los encargados de esta función jurisdiccional, por las diferentes razones expuestas anteriormente y también como complemento a las mismas se carece de una adecuada vocación por parte de los juzgadores para poder cumplir con una verdadera administración de la justicia.

CONCLUSIONES

- a) En ejercicio del Jus Puniendi el Estado interviene a través de los tribunales en los procesos penales como medio ineludible para la función jurisdiccional actúe para librar a la sociedad del aumento de la delincuencia; debiendo en todo caso el juez promover la investigación y establecer los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la jurídica, resolviendo sobre las constancias procesales.
- b) Nuestro proceso penal vigente domina el sistema mixto, con predominio de la forma inquisitoria, comprendiendo dos fases: el periodo de investigación o de instrucción y la fase que, supuestamente, es pública comprendiendo la realización del juicio penal, y en donde no tienen plena vigencia los principios procesales de contradicción, publicidad y sobre todo el principio de inmediación.
- c) Para la aplicación del principio de inmediación, es indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que sea él quien directamente reciba todos los medios de prueba y obtenga el material de convicción para pronunciar mejor su sentencia, para el logro de una mejor aplicación de la justicia; regulándose de tal manera en el Código Procesal Penal vigente, artículo 44, que es imperativo la presencia del juez en la práctica de todas las diligencias, bajo pena de nulidad. Sin embargo, en nuestro proceso penal no se cumple con la aplicación de esta norma ya que no existe ninguna sanción para que se cumpla por parte de los jueces con la efectiva aplicación del principio de inmediación.
- d) Señala la Ley del Organismo Judicial, artículo 68, entre las obligaciones personales de los jueces, que éstos recibirán todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. No obstante esto, la misma ley ambiguamente parece que legaliza las actuaciones de secretarios y oficiales para la recepción de pruebas considerándolos responsables solidariamente con el juez del contenido de los actos practicados por ellos; por lo que en la realidad son éstos los que practican un conocimiento deformado de la verdad y por consiguiente no se cumple con el principio de inmediación.
- e) En la fase del juicio del proceso penal vigente corresponde la recepción de los medios de prueba al juez encargado de dictar sentencia, situación que no se llega a cumplir en la mayoría de casos, ya que los jueces únicamente se limitan a estudiar los medios de investigación recabados durante el sumario, dándose a éstos medios la misma validez de los medios de

prueba y con esto no se cumple el principio de inmediación porque en la mayoría de casos el juez que conoce del juicio no ha tenido relación directa con los medios de investigación realizados por el juez instructor.

- f) A pesar de la buena intención que tienen los jueces para la aplicación del principio de inmediación, otra causa por la que no cumplen con este principio es porque en los juzgados existe exceso de trabajo, como consecuencia de la mala distribución que se hace a cada juez con respecto a los lugares que les corresponde atender, por lo que les es imposible asistir a varias diligencias al mismo tiempo, teniendo que relegar sus funciones en los oficiales encargados de la causa con sus consiguientes deficiencias.

RECOMENDACIONES

- a) Teniendo presente la concepción de que el principio de inmediación consiste en la relación directa del juez con las partes en la recepción de los medios de prueba y la imperatividad de la norma en nuestra legislación procesal, considero necesario que se reforme el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial que regula ambiguamente la participación de funcionarios inferiores en la práctica de los medios de prueba.
- b) Es necesario y urgente que se creen mayor número de juzgados para poder así descargar en cierta medida del exceso de trabajo existente en los mismos y asimismo evitar que las funciones propias del juez sean relegadas en funcionarios inferiores, evitando en lo posible la existencia de intermediarios en la recepción de los medios de prueba.
- c) El nuevo proceso penal, contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, se regula bajo el sistema mixto, con tendencia acusatoria; comprendiendo la fase de preparación o de instrucción, que realiza el Ministerio Público y la Intermedia asignada a los jueces de primera instancia; y el juicio oral, contradictorio, público, rigiendo así los principios característicos del sistema acusatorio.
- d) Con el nuevo proceso penal el principio de inmediación va a experimentar su mejor aplicación, dado el procedimiento oral, en virtud del cual los medios de prueba tendrán validez solamente cuando los jueces llamados a dictar sentencia los reciban directa y personalmente y sirviéndoles de base para dictar su sentencia; ya que los medios de investigación realizados por el Ministerio Público sirven al mismo para formular su acusación y enjuiciamiento del presunto responsable.

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre Godoy, Mario. "Derecho Procesal Civil". Tomo I, Centro Editorial VILE, reimpresión de la edición de 1973. Guatemala.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Penal" Tomo I. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945.
- Beling, Ernest. "Derecho Procesal Penal". Serie A No. I, Imprenta de la Universidad de Córdoba. Universidad de Córdoba Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Derecho Comparado. Noviembre, 1943.
- Cabrera Enriquez, Haroldo. Proceso Penal en Guatemala. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Número extraordinario, Epoca XI, Septiembre 1982.
- Claría Olmedo, Jorge. "Derecho Procesal Penal". Tomo I Conceptos Fundamentales. Ediciones Depalma, Argentina.
- Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal". Volumen Primero, Tercera Edición. Editorial Labor, S. A. Barcelona 1960.
- Florián, Eugenio. "Elementos del Derecho Procesal Penal". Librería Bosch, Barcelona 1934.
- García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Décima quinta edición revisada. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1968.
- Gómez Orbaneja, Emilio. "Derecho Procesal Penal". Octava Edición, Madrid 1975.
- Herrarte González, Alberto. "Derecho Procesal Penal", El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, Guatemala 1978.
- Oderigo, Mario A. "Derecho Procesal Penal" Tomos I y II. Segunda Edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980.
- Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales", Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico 1968.
- Valenzuela O., Wilfredo. "Lecciones de Derecho Procesal Penal", Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas y